

En Coyhaique, a cinco de abril del año dos mil veintitrés.

VISTOS:

En lo principal de la presentación de fecha 29 de diciembre del año 2022, Tamara Villegas Redlich, abogada, con domicilio en calle Alcalde Chindo Vera N°333, de la ciudad de Puerto Aysén, comuna de Aysén, en representación de doña Lucía Regina Martínez Letter, funcionaria pública, con domicilio en calle Caupolicán N°758, de la ciudad de Puerto Aysén, comuna de Aysén, quien deduce recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Aysén, representada legalmente por don Julio Esteban Confucio Uribe Alvarado, o por quien debidamente le subroga o reemplace en el cargo, ambos con domicilio en calle Esmeralda N° 607, de la ciudad de Puerto Aysén, comuna de Aysén, en virtud del acto ilegal y arbitrario consistente en la decisión de no renovar su contrato de prestación de servicios para el año 2023, contenida en el Decreto Alcaldicio N° 5548 de fecha 29 de noviembre de 2022; solicitando: *“1. Que se deje sin efecto la decisión de NO designar a contrata a la Sra. LUCÍA REGINA MARTÍNEZ LETTER para el periodo 2023, consignada en el Decreto Alcaldicio N° 5548 de 29 de noviembre de 2022 y notificada con la misma fecha, resguardando de esta forma su derecho a la igualdad ante la ley, y su derecho de propiedad, los que se han visto privados y perturbados. 2. Que se disponga la designación en calidad a contrata por todo el año 2023 de la funcionaria CRISTINA MARÍA ISABEL SOLÍS HENRÍQUEZ, por asistir a su respecto el principio de confianza legítima, en conformidad a lo dispuesto recientemente en el dictamen N° E173171 de 2022 de la Contraloría General de la República. 3. Que se disponga el reintegro inmediato a sus funciones, o la prosecución de éste en calidad a contrata por el año 2023 en caso de haberse acogido la Orden de No Innovar interpuesta en el segundo otrosí de esta presentación. ; 4. Que*



se disponga el pago de las remuneraciones devengadas durante el periodo de tiempo que la recurrente ha estado separada de sus funciones, hasta su efectiva reincorporación, en caso de proceder. 5. Todo lo anterior, con expresa condena en costas.” (SIC)

Con fecha 03 de enero de 2023, se declara admisible el recurso de protección y se pide informe a la recurrida.

Con fecha 12 de enero de 2023, se agregó el informe evacuado por la recurrida, la que solicita el rechazo del recurso de protección interpuesto.

Con fecha 28 de marzo de 2023, se ordenó traer los autos en relación y con fecha 30 del mismo mes y año, se procedió a la vista de la causa, concurriendo a alegar por la recurrente la abogada doña Tamara Villegas Redlich; y el abogado don Rodrigo Concha Acevedo, por la recurrida, solicitando el rechazo con costas, conforme a los fundamentos contenidos en el respectivo informe evacuado. Quedando ésta en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente funda su recurso, señalando como antecedente previo, que ingresó a prestar servicios como Encargada Comunal de Turismo en calidad de prestadora de servicios a honorarios para la Ilustre Municipalidad de Aysén durante el mes de diciembre del año 2012, conforme da cuenta el Decreto Alcaldicio N° 4008 de 31 de diciembre de 2012 que aprobó la referida contratación desde el 17 al 31 de diciembre de 2012, al término de dicho período la situación se repitió hasta el día de hoy, siendo contratada de forma sucesiva e ininterrumpida, esto es, sin solución de continuidad, mediante los siguientes decretos: año 2013, Decreto Alcaldicio N° 0367 de 30 de enero de 2013; Año 2014, Decreto Alcaldicio N° 0284 de 21 de enero de 2014; Año 2015, Decreto Alcaldicio N° 0158 de 21 de enero de 2015;



Año 2016, Decreto Alcaldicio N° 0190 de 26 de enero de 2016; Año 2017, Decreto Alcaldicio N° 0097 del 16 de enero de 2017; Año 2018, Decreto Alcaldicio N° 110 de 18 de enero de 2018; Año 2019, Decreto Alcaldicio N° 105 de 15 de enero de 2019; Año 2020, Decreto Alcaldicio N° 0208 de 20 de enero de 2020; Año 2021, Decreto Alcaldicio N° 0184 de 20 de enero de 2021; y el año 2022, Decreto Alcaldicio N° 0192 de 14 de enero de 2022, que aprobó su contratación de prestación de servicios a honorarios, con vigencia desde el 01 de enero al 31 de enero de 2022, para continuar con las funciones que venía desempeñando del contrato anterior.

Indica que la recurrente, siempre se ha desempeñado en la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Aysén, en un principio como encargada Comunal de Turismo, luego cumpliendo funciones en la Casa de la Cultura del municipio, manteniendo una vinculación funcionaria continua e ininterrumpida para el Municipio de Aysén, de 10 años de antigüedad en el servicio.

Expuso que con fecha 29 de noviembre del presente año, la recurrente fue notificada del Decreto Alcaldicio N°5548 de 29 de noviembre de 2022, que comunica la no renovación para el período 2023 del contrato de prestación de servicios a honorarios, el cual se encontrará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, de igual forma le señala su no designación a contrata para el referido período 2023.

Señala que en virtud de las sucesivas y reiteradas prórrogas anuales del vínculo laboral, la recurrente se hizo acreedora de la confianza legítima y sus efectos, en cuanto a la credibilidad de que esta práctica se repetirá en el futuro y persistirá en su empleo por haberse renovado con creces el vínculo laboral por más de dos años. Así entonces, y por aplicación de los preceptos que ahora establece el referido dictamen, la Sra. Martínez Letter cumple con los supuestos



necesarios para que su vínculo laboral sea prorrogado por el periodo 2023 y en calidad “a contrata”, situación que la autoridad administrativa debiera efectuar.

Arguye que no obstante lo anterior, la misma normativa dispone que cumpliendo los requisitos para que el funcionario sea traspasado a contrata, y en el evento de que la autoridad decida no hacerlo por estimar que sus labores no son necesarias, deberá dictar a más tardar el 31 de diciembre del presente año el correspondiente acto administrativo explicando los motivos de dicha decisión, con el mismo estándar exigido para la fundamentación de la no renovación de los funcionarios a contrata que poseen confianza legítima.

Expuso que en la especie, entre los antecedentes y argumentos esgrimidos por la autoridad administrativa para fundar la no renovación del vínculo en calidad a honorarios y la no designación en calidad a contrata para el año 2023 de la recurrente, se encuentran las siguientes:

- a) Que el déficit presupuestario de la Dirección de Educación Municipal ha provocado un menoscabo en las arcas municipales, debiéndose realizar diversas modificaciones presupuestarias con el propósito de garantizar la continuidad de la referida dirección y de todos los servicios que ésta brinda a la comunidad, sin embargo el acto administrativo no incorpora ni acompaña informe o antecedente que dé cuenta del supuesto “déficit presupuestario” de la educación municipal más que los meros dichos de quien suscribe el documento.
- b) En cuanto al traspaso de la educación municipal a los Servicios Locales de Educación Pública, situación que a juicio de la recurrida implica el desembolso por parte del municipio al disponer de importante cantidad de recursos para la indemnización del personal, ello no se verificará sino hasta el 01 de enero de 2024,



por lo que no es efectivo que el Municipio tenga que desembolsar suma alguna durante todo el año 2023.

- c) La realidad presupuestaria y financiera tanto actual como proyectada para el año 2023, por lo que se torna financieramente inviable proveer el cargo del prestador de servicios en modalidad a contrata, razón por la cual esta entidad edilicia, se ve en la obligación de prescindir de los servicios por los que fue contratado el profesional, para el periodo 2023.

Sostiene que el único argumento de la Administración para privar a la recurrente de su designación a contrata pudiera ser el límite que establece la ley en cuanto al gasto total en remuneraciones que establece la Ley N° 18.883, donde se dispone que los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal. No obstante ello el propio órgano contralor ya se ha pronunciado al respecto en su dictamen N° E216667 de 2022.

Señala que en definitiva, no concurre ninguno de los elementos dispuestos para justificar la decisión de no designar en calidad a contrata a la recurrente en el Municipio de Aysén para el periodo 2023, por lo que no acaecen tampoco argumentos de hecho y de derecho que contrarresten la confianza legítima que el propio Dictamen N° E173171 de 2022 viene a reconocer explícitamente a los funcionarios que prestan servicios en calidad a honorarios y que cumplan con los requisitos dispuestos en él, citando jurisprudencia al respecto.

En cuanto a las garantías que la recurrente estima vulneradas, sostiene que se infringe el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19, N° 2, de la Constitución Política de la República, desde que, la decisión informada a su representada en cuanto a no ser designada en calidad a contrata para el año 2023, sin la existencia de



un acto administrativo que resulte justificado, sino más bien entregando argumentos vagos, imprecisos, que no son efectivos ni concretos conforme se ha evidenciado en su presentación, vulnera la garantía constitucional señalada, ya que otros funcionarios que se encuentran en la misma situación que la recurrente sí fueron designados en calidad a contrata a contar del próximo año 2023, sin que exista un criterio razonable para ello.

Expuso que, asimismo, se vulnera el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha decidido no designarla en tal calidad para el año siguiente de manera arbitraria e ilegal, con lo que se produce una privación en la estabilidad laboral de la señora Martínez Letter y en el derecho que le asiste de permanecer desempeñándose en sus funciones y recibir una remuneración por ello, afectando de esta forma su patrimonio.

SEGUNDO: Que, la recurrida, informando el recurso de protección, solicita que este sea rechazado, desde que no existió un despido en el presente acto, pues lo que objetivamente sucedió es la comunicación de la no renovación de un contrato de carácter civil de prestación de servicios a honorarios que vincula a la recurrente con el municipio, hasta el 31 de noviembre de 2022, no existiendo figura laboral alguna. Agrega que, tampoco resulta procedente el término “desvinculación”, puesto que el contrato de prestación de servicios será íntegramente respetado y cumplido por ambas partes, como tampoco la recurrente tendría la calidad de funcionaria, puesto que en el ámbito municipal, sólo tienen esta calidad, el personal de planta y a contrata.

Señala que lo que le asistía a la recurrente era una mera expectativa, de que, en caso de que la autoridad municipal tomase la decisión de continuar con el vínculo contractual, debería ser



necesariamente bajo la modalidad de contrata. Agrega que, la supuesta expectativa de la recurrente se funda en la legítima confianza por la cantidad de años ligada al municipio, con continuas renovaciones sucesivas.

Indica que, tal como lo expresa la recurrente, el Dictamen N° E173171/2022, establece que a más tardar el 31 de noviembre del año en curso, si la autoridad estima que las labores de los servidores a honorarios no son necesarias para la Administración, deberá dictar un acto administrativo explicando los motivos de la no designación a contrata, con idéntico estándar requerido para la fundamentación de la no renovación de los funcionarios a contrata que poseen confianza legítima. En razón de ello, sostiene que el extracto del Dictamen de la Contraloría General de la República, no desconoce la facultad de la autoridad, para tomar la decisión de no continuar un año más con determinada contratación, en este caso la de una prestadora de servicios a honorarios. Añade que por ello, con fecha 29 de noviembre de 2022, fue dictado el Decreto Alcaldicio N° 5.548, expresando los motivos que fundan la decisión de no contratar bajo la modalidad a contrata a la recurrente.

Señala que la recurrente no comparte los fundamentos expuestos en el Decreto, realizando cuestionamientos respecto de la existencia o no de déficit presupuestario en la Municipalidad.

Precisa que el presente procedimiento no es la vía idónea para discutir los fundamentos del Decreto referido, puesto que se requiere un procedimiento de lato conocimiento o la vía administrativa ante la Contraloría General de la República, en un procedimiento desformalizado, sin la necesidad de contar con un profesional letrado para tramitar la solicitud, sin embargo la recurrente optó por un procedimiento excepcional orientado a resguardar los derechos



fundamentales, no siendo un procedimiento de lato conocimiento, donde eventualmente se podrían conocer en extenso las probanzas de las partes, en miras de acreditar o impugnar el acto administrativo recurrido.

Finalmente expuso que, en el recurso no se vislumbra de qué manera se han amenazado, privado o conculcado las garantías fundamentales de la igualdad ante la ley ni el derecho de propiedad de la recurrente.

TERCERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SEXTO: Que, el recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en el Decreto Alcaldicio N°5548, de fecha 29 de noviembre del año 2022, mediante el cual se comunica la decisión de no renovar para el periodo 2023, su contrato de prestación de servicios a honorarios, el cual se encontraba vigente hasta el 31 de Diciembre del año 2022 y su no designación a contrata para el periodo 2023, pese a cumplir con los requisitos establecidos en el Dictamen N° E173171 del 10 de Enero del año 2022, de la Contraloría General de la República, para ser designada en calidad a contrata para el año 2023; afectando con ello las garantías contempladas en el artículo 19, números 2 y 24, de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, de los antecedentes que obran en estos autos, apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se pueden establecer, básicamente, los siguientes hechos, los que, por lo demás no se han controvertido por la recurrida, en cuanto ésta ingresó a prestar servicios, como encargada comunal de turismo, en la Municipalidad de Aysén a contar desde el 17 de Diciembre del año 2012, desempeñándose, básicamente en la Dirección de Desarrollo Comunal, en la modalidad a honorarios, en forma sucesiva e ininterrumpida hasta el 31 de Diciembre del año 2022, no renovándosele su contrato mediante la notificación del Decreto Alcaldicio número 5548, del 29 de Noviembre del año 2022; y su no designación a contrata para el periodo



2023, fundando, su decisión, en particular en los siguientes términos: “Que el déficit presupuestario de la Dirección de Educación Municipal ha provocado un menoscabo en las arcas municipales, debiéndose realizar diversas modificaciones presupuestarias con el propósito de garantizar la continuidad de la referida dirección y de todos los servicios que ésta brinda en la comunidad.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 21.040, los actuales establecimientos municipales de educación serán traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, situación que implicará el desembolso por parte del municipio para disponer de una importante cantidad de recursos para la indemnización del personal.

Que lo expresado anteriormente, da cuenta de la realidad presupuestaria y financiera tanto actual como la proyectada para el año 2023, por lo que se torna financieramente inviable proveer el cargo del prestador de servicios en modalidad a contrata, razón por la cual esta entidad edilicia se ve en la obligación de prescindir de los servicios por los que fue contratado el profesional, para el periodo 2023.”.

OCTAVO: Que, igualmente, se debe tener presente la normativa atingente, a saber:

El artículo 4, de la Ley 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que dispone que: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las



normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”.

Por su parte, la letra c) del artículo 3, de la Ley 18.834, indica que: “Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.”.

NOVENO: Que, primeramente, se debe advertir si estamos en presencia realmente de un contrato a honorario, o más bien de vínculos jurídicos que se asemejan a las contrata.

Al efecto podemos decir que es un hecho que con fecha 17 de Diciembre del año 2012, la recurrente comenzó a prestar servicios a la Municipalidad recurrida, estipulándose que ésta debía concurrir a prestar funciones de lunes a jueves de 08:15 a 17:30 y los viernes de 08:15 a 16:30, esto es, en jornada completa, en horario de los funcionarios municipales, incluso quedando obligada a registrar su asistencia, mediante reloj de control, disponiendo de permisos administrativos y feriados, vínculo que se renovó en similares términos, mediante sucesivos Decretos Alcaldicios, hasta el 31 de diciembre de 2022, vale decir, por el lapso de diez años sucesivos y continuos.

Así, el conjunto de estipulaciones antes referidas resultan perfectamente atribuibles a un vínculo contractual a contrata, esto es, los que forman parte de la dotación de los organismos públicos aun cuando tengan el carácter de transitorios, debiendo durar, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año y no a un simple contrato de honorarios, en los términos establecidos en el artículo 4, de la Ley 18.883, desde que, en ningún caso las funciones atribuidas a la recurrente, pueden ser calificadas como labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, razón por la cual, a juicio de



estos sentenciadores, en el presente caso, no nos encontramos frente a un contrato de honorarios- ya que las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son- sino más bien ante un acto jurídico cuyas características que de él emanan son propias de los funcionarios a contrata.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, dilucidado lo anterior, en cuanto a la eventual ilegalidad de la resolución en cuestión, no aparece discutido que la decisión se encuentra dentro del marco de las atribuciones de la recurrida, habiéndose seguido, en su tramitación, el procedimiento fijado en la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de modo que dicho acto no es ilegítimo o ilegal desde este punto de vista, ya que se procedió por quien estaba facultado para hacerlo y en el marco de sus atribuciones legales.

UNDÉCIMO: Que, sin embargo, la controversia se reduce a la fundamentación del acto administrativo de desvinculación, dado que la recurrente sostiene que carece de una debida motivación y justificación, por cuanto no contiene argumento alguno que permita una debida inteligencia del proceder del Municipio; lo que hace que la decisión de poner término su contratación, deba necesariamente ser dejada sin efecto; alegación ésta que es contradicha por la recurrida.

DUODÉCIMO: Que, efectivamente, como lo ha resuelto recientemente la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de asentar un criterio unificador, ha establecido que, el principio de confianza legítima opera después de cinco años, el cual se estima prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona. Todo ello viene a ser coherente con la política de renovación de contratas del personal del Poder Judicial, siendo un criterio sistemáticamente



aplicado al interior de este poder del Estado, teniendo sustento en el Acta 19-2012, refundida por el Acta 191-2019, que establece una renovación automática de la designación de los empleados que registren nombramientos en cargos a contrata anual por cinco períodos consecutivos y figuren en lista de méritos durante ese plazo. En esta materia, se ha resuelto que tanto la decisión de poner término anticipado a una contrata, como la no renovación de la misma, respecto de personas que se han vinculado con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el periodo cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente. Así las cosas, el acto administrativo que ponga término a esa relación debe ciertamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 11, de la Ley N°19.880, en orden a que *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*; y al inciso 4, de su artículo 41, conforme al cual *“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”*.

DÉCIMO TERCERO: Que, la resolución administrativa impugnada, esto es, el Decreto Alcaldicio N° 5548, de fecha 29 de Noviembre del año 2022, de la Municipalidad de Aysén, fundamenta el término anticipado del contrato a honorarios, dilucidado que se trata de una contrata, únicamente, en consideración a su calidad de



contratación a honorarios, con fecha de término al 31 de Diciembre de 2022, en un supuesto déficit presupuestario y que la administración ha determinado la no renovación de su contrato de prestación de servicios para el año 2023.

DÉCIMO CUARTO: Que, desde luego, la resolución antes referida aparece claramente infundada, desde que doña Lucía Regina Martínez Letter, se ha desempeñado en funciones propias de contrata por diez años, generándose una expectativa legítima de que será prorrogada o renovada, de modo que, como fundamento de la terminación de los servicios, no resulta suficiente la supuesta crisis financiera de la Dirección de Educación Municipal, la que, por lo demás, no es actual sino que futura, o la indicación del vencimiento del plazo estipulado en la contrata, sino que se requieren mayores basamentos desde que el vínculo que une a las partes se torna indefinido por la confianza legítima que surge del tiempo transcurrido, mayores fundamentos que no fueron expuestos en el acto recurrido.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la resolución administrativa impugnada mediante esta acción de protección, surge del todo ilegal, desde que al ser infundada, infringe los artículos 11 y 41, ambos de la Ley 19.880; como asimismo aparece arbitraria, desde que solamente se esgrime una supuesta realidad presupuestaria y financiera, tanto actual como la proyectada para el año 2023, que torna financieramente inviable proveer el cargo del prestador de servicios en modalidad a contrata, sin que por su parte se incluyan en el acto que pone término a la contrata, antecedentes comprobables que justifiquen tal situación.



DÉCIMO SEXTO: Que, la actuación de la recurrida infringe el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19, N° 2, de la Constitución Política de la República, al ser discriminada arbitrariamente en comparación a otros empleados, que desempeñándose en cargos a honorarios, permanecen en ellos, observándose en la resolución impugnada, que sólo la recurrente aparece afectada, sin perjuicio de que el deber de motivación del acto administrativo debe emplearse para todas las personas que se encuentren en la misma situación y en el presente caso ello no se cumple.

Igualmente se ha vulnerado el derecho de propiedad, estatuido en el artículo 19, N° 24, de la Carta Magna, desde que priva de manera ilegítima a la recurrente de las remuneraciones a las que tenía derecho a percibir durante su desempeño laboral.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, habiendo incurrido por la recurrida en un acto arbitrario e ilegal que priva a la recurrente de las garantías constitucionales señaladas; y considerando la nueva jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema se deberá acoger el presente recurso de protección de la manera en que se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Lucía Regina Martínez Letter, en contra de la en contra de la Municipalidad de Aysén, representada legalmente por su Alcalde, don Julio Esteban Confucio Uribe Alvarado y en consecuencia,



se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 5548 de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante la cual la recurrida dispuso no renovar para el periodo 2023, su contrato de prestación de servicios a honorarios; como asimismo se ordena el reintegro inmediato a sus funciones y el pago de las remuneraciones devengadas durante el tiempo que la recurrente ha estado separado de su cargo hasta su efectiva reincorporación, debiendo la recurrida disponer la inmediata renovación de sus servicios por todo el año 2023, conforme a derecho.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la señora Abogado Integrante doña Paola Etelvina Aguilar Gallardo.

Rol N°2369-2022.- (Protección).-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T., Ministra Natalia Rencoret O. y Abogada Integrante Paola Etelvina Aguilar G. Coyhaique, cinco de abril de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a cinco de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>